



Sentencia	142
Radicado	05266 31 10 001 2022-00248 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Tutelante	BRUNO PARRA QUINTERO
Tutelado	COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Tema	Derecho a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso, acceso a cargos públicos y al mínimo vital
Subtema	Concede derecho fundamental de petición

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós

El señor BRUNO PARRA QUINTERO presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA a fin de que le sea protegido los derechos fundamentales de igualdad, de petición, el trabajo, el debido proceso, acceso a cargos públicos y el mínimo vital.

I. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante, que se ordene al COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, realizar todas las gestiones necesarias para nombrarlo en período de prueba en alguna de las vacantes existentes, para la OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”.

Lo anterior, debido a que participó en la convocatoria 437 de 2017 para suplir los empleos de carrera administrativa vacantes, en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, para la OPEC 59129, Grado 1 -, por lo cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes, quedando ella en el tercer lugar de la lista.

Considerando que el a lista de elegibles se encuentra vigente conforme a la ley 1960 de 2019 y el SENA no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de los mismos empleos.

II. ACTUACION PROCESAL.

Por auto del 21 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y AL

RADICADO 05266 31 10 001 2022 00248 00

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA a quienes se les concedió el término de dos días para que ejerciera su derecho de contradicción y se ordenó tener en su valor legal al momento de resolver, la prueba documental aportada y las demás que surgieran durante el trámite de la acción.

Igualmente se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de un (1) día, se sirva suministrar a este Despacho los nombres, números de cédula y correos electrónicos de cada una de las personas que conforman la lista de elegibles de los cargos equivalentes al de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”.

Una vez dio cumplimiento la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al requerimiento del Despacho, se procedió mediante auto del 24 de junio de 2022, vincular a las todas las personas que conforman la lista de elegibles de los cargos de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”, y equivalentes.

Notificada en debida forma la parte accionada y vinculada, la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Advirtiéndole además que accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, por lo tanto, para quienes no ocuparon una posición meritosa dentro de la lista de elegibles, surge la expectativa de ser nombrado ante la generación de nuevas vacantes, lo anterior, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia.

Concluyendo que como quiera que constataron que durante la vigencia de la lista el SENA no reportó movilidad sobre el empleo objeto de estudio, así como tampoco vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria 436 DE 2017, que cumplieran con el criterio de mismos empleos, por lo que el señor BRUNO PARRA QUINTERO se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pudiera ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Señalando además que la Lista de Elegibles que integra la accionante no tiene efectos jurídicos en la actualidad, pues la misma estuvo vigente hasta el 14 de enero 2021.

Por otra parte, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, solicita la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con el requisito de inmediatez, subsidiaridad y perjuicio irremediable.

III CONSIDERACIONES

1. **La competencia.** Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

2. **El problema jurídico a resolver.** Deberá determinar el Juzgado si la entidad accionada ha desconocido los derechos fundamentales del actor.

En desarrollo de la problemática planteada, se analizará si es procedente que se reporten vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en los aplicativos del Sistema General de Carrera Administrativa y se nombre al accionante en un cargo de carrera cuando el concurso de méritos ya precluyo.

3. ESTIMACIONES VINCULADAS AL SUB LITE.

Fue voluntad del constituyente de 1991 consagrar la Acción de Tutela como el mecanismo del que goza toda persona para recurrir al órgano jurisdiccional del Estado y exigir de éste la protección de un derecho fundamental que considere le haya sido violado o amenace ser quebrantado.

El artículo 5º del Decreto 2591/91 señala la procedencia de la acción de tutela por la acción u omisión de las autoridades públicas o privadas cuando viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta disposición.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela “fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aun frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinario idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

3.1. Procedencia de la acción de tutela con relación a los concursos de mérito.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 800 A-11, señaló:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el

perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.”

3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser una vía judicial residual y subsidiaria <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-629-08.htm> - ftn1, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por

virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Es claro entonces que la acción de tutela no es una vía judicial alternativa o simultánea a la cual se pueda acudir para reemplazar aquellos mecanismos judiciales ordinarios que ha dispuesto el legislador para resolver las controversias de todo orden, sean estas por vía de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. Por ello, la Corte ha considerado que sólo se acudirá a la tutela cuando no existe alternativa jurídica de defensa, por lo que es necesario haber hecho uso de los recursos legales ofrecidos por el sistema:

“Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela -con el que se busca impedir que la misma sea utilizada para sustituir los medios ordinarios de impugnación-, la jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, la posibilidad de que se declare la existencia de una vía de hecho y se otorgue la protección constitucional a los derechos violados, está condicionada a que previamente el juez de tutela establezca si el afectado ha hecho uso oportuno de los recursos previstos en el proceso ejecutivo para reclamar la defensa de sus derechos”.

Ciertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto e independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica.

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no

sumarios).” (Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

3.3. La inmediatez como requisito de procedibilidad en la acción de tutela.

Nuestra Carta Política establece en el artículo 86, que la acción de tutela es un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar “*la protección inmediata*” de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. Este es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que, frente a una situación fáctica, procederá en procura de la protección de derechos fundamentales, cuando no exista otra acción de defensa judicial prevista en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, no sea eficaz para obtener su amparo; o cuando se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate. Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, “*de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela...*”.

La misma norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental.

En la sentencia T-900 de 2004 se expresó sobre este requisito:

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo

razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

La H. Corte Constitucional en **Sentencia T- 047 de 2014**, donde se indicó sobre el requisito de **INMEDIATEZ**:

“La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción. “Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales¹”.

Así las cosas, aun cuando la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, la interposición de este mecanismo debe cumplir con el requisito de la inmediatez, esto es, que sea presentada dentro de un tiempo prudente y razonable, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada.

La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el hecho considerado conculcador y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, la sentencia de unificación 961 de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

¹ “Consultar, entre otras, la Sentencia T-608 de 1998”.

De allí que, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso considerable, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración invocada, por lo cual no es razonable brindar, ante esos hechos, la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

A esta consideración la Corte Constitucional ha añadido otras no menos importantes, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable..”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

IV CONCLUSIÓN

No se procederá, en consecuencia, a tutelar los derechos invocados esto es, igualdad, de petición, el trabajo, el debido proceso, acceso a cargos públicos y el mínimo vital, con la finalidad de que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o equivalentes y se nombre en carrera al señor BRUNO PARRA QUINTERO, encuentra el Despacho que se torna improcedente, porque conforme lo señaló la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la Lista de Elegibles que integra la accionante no tiene efectos jurídicos en la actualidad pues tuvo vigencia hasta el 14 de enero de 2021, es decir mucho antes que se presentará la presente acción, lo que conlleva necesariamente a que no se constituya un perjuicio irremediable inminente, que requiera de medidas urgentes, por ser grave e impostergable.

Lo anterior, toda vez que, si bien la accionante alega que el concurso de méritos se encontraba vigente al momento de interponer la acción de tutela, es clara la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL en establecer lo siguiente:

Empleo objeto de concurso

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria No.436 de 2017 - SENA, se ofertaron dos **(2) vacantes** para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 59129 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución Nro. 20182120190295 del 24 de diciembre de 2018

⁵ Sentencia T-002/21. Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Referencia: Expediente T-7.875.094.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Ne 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 Ne 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 20221400061551

Página 12 de 14

se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 estuvo vigente **hasta el 14 de enero de 2021.**

Igualmente, este amparo constitucional, no cumple con el requisito de inmediatez, debido a que la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada estuvo vigente hasta el 14 de enero de 2021, es decir que ya ha transcurrido más de año, tiempo más que prudente y razonable para declarar que en el presente caso no se cumplió con este requisito.

V. DECISIÓN:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por BRUNO PARRA QUINTERO identificado con C.C. 98.773.108, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-; donde además fueron vinculados, todas las personas que conforman la lista de elegibles de los cargos de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”, y equivalentes.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de esta providencia en forma personal, o por otro medio expedito, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

RADICADO 05266 31 10 001 2022 00248 00

En aras de realizar la notificación a las personas que conforman la lista de elegibles de los cargos de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”, y equivalentes, se procederá de la misma forma que en la admisión, esto es, que se ordena:

a. AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, que de manera inmediata a la notificación de la presente decisión, proceda a publicar la misma, en la página web donde se pone en conocimiento toda la información relacionada con el concurso de méritos.

b. A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera inmediata a la notificación de la presente decisión, proceda a publicar la misma, en la página web donde se pone en conocimiento toda la información relacionada con el concurso de méritos.

TERCERO: El presente fallo es susceptible de impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto referenciado y de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a19e1ee5b70543fe5d4933d514768a4b4f79b1d22a9a27039b5b9017d1cefe0**

Documento generado en 01/07/2022 06:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**